

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo - sucesión  
**Causante:** Nelson Jairo Quintero  
**Ejecutante:** Guillermo Antonio Quintero Colmenares  
**Ejecutados:** Dora Inés Chaparro de Quintero y Otros  
**Radicado:** 11001-31-10-006-2003-00120-05  
**7779**

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Habilitada nuevamente como fue la competencia para decidir esta clase de apelaciones, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que levantó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de las medidas derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del acreedor hereditario GUILLERMO ANTONIO QUINTERO COLMENARES, contra el auto proferido el 7 de junio de 2019, mediante el cual el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad negó el decreto de una medida cautelar.

**ANTECEDENTES**

1.- A continuación del proceso de sucesión del causante NELSON JAIRO QUINTERO, que culminó con sentencia calendada 7 de mayo de 2013, a través de la que el Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Bogotá aprobó el trabajo de partición, fallo que fue confirmado mediante sentencia de 9 de julio de 2014 dictada por esta corporación, el acreedor hereditario GUILLERMO ANTONIO QUINTERO COLMENARES promovió, mediante escrito radicado en el mes de mayo de 2019, un proceso ejecutivo contra DORA INÉS CHAPARRO de

QUINTERO, MARTHA LUCÍA, DORA CLEMENCIA, RUTH STELLA QUINTERO CHAPARRO y ÁNGELA PAOLA QUINTERO CASTAÑEDA, cónyuge sobreviviente y herederos reconocidos, a fin de obtener el pago de la hijuela de deudas; adicionalmente, solicitó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 070-21062 y 079-416 que fueron destinados para el pago del pasivo herencial inventariado.

2.- Por providencia del 7 de junio de 2019, el juzgado del conocimiento negó el decreto de la medida cautelar solicitada, bajo la consideración *"que resulta improcedente a esta altura del litigio. En efecto, en el presente asunto se dictó sentencia aprobatoria de la partición, es decir, el proceso terminó de manera normal y la diligencia que se vienen (sic) adelantando corresponde al trámite de entrega de los bienes adjudicados..."*

3.- Inconforme con lo así decidido, la apoderada judicial del ejecutante interpuso oportunamente recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

Como sustento de los recursos interpuestos señaló: *"Mi desacuerdo con la providencia anotada estriba en que allí se resuelve de forma descontextualizada sobre la concesión de unas medidas cautelares, sin atender a la razón principal o sobre la cual se fundaba dicha petición; En (sic) el escrito presentado ante este despacho el pasado veintitrés (23) de mayo, se solicitó, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 306 del Código General del Proceso, el trámite de ejecución a continuación del proceso de sucesión de Nelson Jairo Quintero Colmenares.*

(...)

*"La solicitud que presenté ante este despacho, el veintitrés (23) de mayo del presente año, precisamente la hice con base en la 'sentencia aprobatoria del trabajo de partición' pues es esta y el respectivo trabajo, los documentos que le dan soporte legal a la solicitud de ejecución, tal como lo prevé el artículo 306 del C.G. del P."* (subrayado propio del texto).

El recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente mediante proveído calendado 26 de junio de 2019, bajo el siguiente argumento: *"La sentencia aprobatoria del trabajo de partición lo que hace no es otra cosa que*

*aprobar la distribución de los bienes del causante a sus herederos, previa liquidación de la sociedad conyugal, si a ello hubiere lugar, y disponer su respectivo registro.*

*"Nada, pero absolutamente nada hay que ejecutar en dicha sentencia aprobatoria de la partición, por lo que no puede el acreedor acudir al artículo 306 del Código General del Proceso, so pretexto de ejecutar una obligación respecto de la cual simplemente fue aceptada por los herederos.*

*"El proceso de ejecución (sic), que es de naturaleza liquidatoria, no puede mutar en un proceso ejecutivo, como parece entenderlo la parte recurrente."*

Por providencia de 23 de julio de 2019, tras advertir el *a quo* que no se había pronunciado sobre la demanda ejecutiva, procedió a adicionar el auto calendado 26 de junio de 2019, en el sentido de rechazarla de plano con base en que la sentencia que aprobó el trabajo de partición en la sucesión del causante NELSON JAIRO QUINTERO *"no hay condena alguna ni orden de pagar a nadie, por lo que no resulta viable dar aplicación al artículo 306 del Código General del Proceso."*, decisión ésta, la de rechazo de la demanda ejecutiva, que no fue objeto de recurso alguno.

4.- El recurso de apelación fue concedido por esta corporación mediante auto de 17 de octubre de 2019, al resolver el recurso de queja interpuesto contra el numeral 2º del proveído calendado 7 de junio de 2019, que había negado la concesión de la alzada, que a continuación procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Cabe precisar que, en este caso, GUILLERMO ANTONIO QUINTERO COLMENARES, quien fuera reconocido en el proceso de sucesión como acreedor del causante NELSON JAIRO QUINTERO, mediante el ejercicio de la presente acción ejecutiva pretende el pago de la hijuela de deudas que le fue adjudicada a DORA INÉS CHAPARRO de QUINTERO, MARTHA LUCÍA y DORA CLEMENCIA QUINTERO CHAPARRO, cónyuge supérstite y herederas del causante,

respectivamente. Para que estas personas procedieran al pago de la hijuela de deudas establecida en la partición, fueron destinados los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 079-21062 y 079-416, avaluados en la suma de \$100.000.000.oo

El trabajo de partición fue aprobado mediante sentencia de 7 de mayo de 2013 emitida por el Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Bogotá, confirmada por esta corporación mediante sentencia de fecha 9 de julio de 2014.

Ha de verse que ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición produce efectos y puede ejecutarse en el mismo expediente de sucesión, pero no a través del proceso ejecutivo, por cuanto la sentencia aprobatoria de la partición no es de naturaleza declarativa; por esta razón su ejecución no procede conforme el artículo 306 del Código General del Proceso, porque la sentencia no condenó al pago de una suma de dinero; no ordenó la entrega de cosas muebles bienes, así como tampoco dispuso el cumplimiento de una obligación de hacer, tal como se verifica de la parte resolutive de la sentencia calendada 7 de mayo de 2013, emitida por el Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Bogotá, aportada en copia con estas diligencias.

Por tanto, el trabajo de partición, así como las sentencias de primera y segunda instancia que lo aprobaron y confirmaron, respectivamente, no constituyen un título ejecutivo porque no contienen una obligación expresa, clara y exigible que provengan del deudor o de su causante -art. 422 C.G. del P.-.

Es de resaltar que la ejecución de la sentencia aprobatoria de la partición se lleva a cabo, bien, mediante el remate de la hijuela de deudas para acreedores, que el acreedor debió solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o, a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, conforme lo establecía el artículo 613 del C. de P.C., vigente para la fecha de expedición de las enunciadas sentencias de primera y segunda instancia, actualmente, artículo 511 del C.G. del P., o, se ejecuta mediante la solicitud de entrega de los bienes adjudicados a los herederos.

Sobre el particular, el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su obra PROCESO SUCESORAL, Tomo II, Quinta Edición, págs. 269 y 270, explica: “*La regulación de la ejecución de la sentencia aprobatoria de la partición dentro del mismo expediente tiene la característica de adicional y opcional con intervención supletoria.*”

(...)

*CLASES.- Dentro de las principales de ejecuciones encontramos las dinerarias y las de los otros bienes.*

*I. Ejecuciones dinerarias.- Aquí quedan comprendidas las que se llevan a cabo previo remate de la hijuela de deudas y aquellas que no lo requieren.*

*II. Ejecuciones de otros bienes.- Se traduce en la entrega de bienes inmuebles incluyendo en estos las especies y en general los géneros distintos al dinero.”*

Pues bien, con base en todo lo considerado, no era procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el acreedor hereditario, pero no por las razones expuestas por el *a quo*, sino porque no se aportó un documento que prestara mérito ejecutivo, precisamente por lo dicho en precedencia, a lo que se agrega que, si la demanda ejecutiva fue rechazada de plano mediante auto de 23 de julio de 2019 no controvertido, no existe causa para resolver sobre el decreto de medidas cautelares.

Por tanto, sin necesidad de mayores comentarios, la providencia impugnada será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

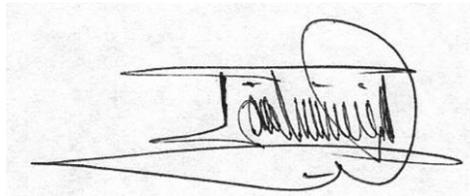
## **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Condenar a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de \$700.000.00 M/cte.

**TERCERO.- DEVOLVER** oportunamente las diligencias al Juzgado de origen, para que continúe el trámite.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado